

"ARTICULO 71: Se protege la maternidad obrera. La mujer en estado de gravidez no podrá ser separada de su empleo por esta causa, durante las seis semanas que precedan al parto y las ocho que le siguen, gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo y conservará el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato".

Ante todo conviene que se diga que esta disposición Constitucional reproducida no le comprende a los empleados públicos como lo era la señora Amparo Amor, persona que ha motivado la acción por la negativa de la Caja de Seguro Social de satisfacerles subsidios de maternidad que alega tener derecho. El propio recurrente lo reconoce cuando expresa "En el caso de la señora Amparo Amor, por tratarse de una empleada pública, cuyo patrón es el Tribunal Electoral (corporación pública del Estado) quien no está sujeta a las disposiciones del Código de Trabajo. . ." La disposición en referencia, en general, comprende a los que tienen status de obreros y devengan un salario. De ello dan cuenta el propio contenido de la norma y su ubicación en el Capítulo destinado al trabajo.

Ya la Corte con anterioridad en sentencia de 12 de febrero de 1964 le fijo el alcance al artículo 71 cuando expreso:

"Por otra parte debe la Corte ocuparse de interpretar el verdadero sentido del artículo 71 de la Carta y fijar el alcance de su protección en cuanto a la maternidad obrera, estando ya el Código de Trabajo vigente, que desarrolla las disposiciones constitucionales del Capítulo Tercero, Título III de la Carta Fundamental. Es obvio, que la primera frase de la norma en cita, debía referirse a la maternidad obrera. Puede considerarse obrera a quien interpuso la presente demanda? Si nos atenemos a las disposiciones legales desarrolladas en el Código de Trabajo, tendremos que admitir forzosamente que los empleados públicos no están amparados en este aspecto por el Código del Trabajo, con la excepción del artículo 47, si son empleados en obras que realizan por administración del Estado y los Municipios. El numeral 2o. del Código de Trabajo, declarado constitucional por sentencia de la Corte de 29 de octubre de 1954 y reiterada jurisprudencia, sustentan este criterio.

De otro lado, el empleado público, ya sea nacional o municipal, está protegido, si es mujer, por las disposiciones de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, en todo lo relacionado con el embarazo. Y en cuanto atañe al despido, hay que reiterar lo dicho por el Pleno en el caso de la señora Olga Alemán de Zanetti:

PRIMERO: Que no debe presumirse que todo despido de una mujer embarazada tiene su causa en esa situación; y

SEGUNDO: Que los empleados públicos pueden ser removidos a voluntad de quien los nombró, excepto aquellos amparados por las normas de la Carrera Administrativa".

Como las decisiones de esta alta corporación son finales, definitivas y obligatorias no precisa entrar en más consideraciones sobre la materia.

En los casos de empleados públicos de la Nación, de los municipios o de las entidades autónomas la protección a la maternidad por parte del Estado la de el artículo 54 de la Carta, disposición que será confrontada con el artículo legal impugnado en cumplimiento de lo normado en el artículo 72 de la Ley 46 de 1956, que hace obligante la susodicha confrontación aunque no se haya señalado como infringida la expresada disposición de superior jerarquía.

El artículo 54 de la Constitución Nacional es del tenor que sigue:

"ARTICULO 54: El Estado protege al matrimonio, la maternidad y la familia y garantiza los derechos del niño hasta su adolescencia. La Ley determinará lo relativo al estado civil".

Bien, cuando la norma constitucional dice que el Estado protegerá la maternidad, esta protección no puede pensarse que se dará, en un sentido económico, con fondos que no son del Estado, sino de particulares pertenecientes a los mismos como son los aportes que la Caja del Seguro Social percibe en razón de cuotas para devolverlos cuando se cumplan los distintos riesgos que la entidad está obligada a satisfacer.

Así pues, cuando la Ley que reglamenta las distintas prestaciones, exige determinados requisitos para tener derecho a que ellos se satisfagan, no hace más que salvaguardar los legítimos intereses de los asegurados que han cotizado para estar cubiertos de nú-

mero plural de riesgos y en todo ello no ve el Pleno por dónde se ha infringido el principio constitucional de protección del Estado a la maternidad en general.

Es más, hay que tener presente que la Caja de Seguro Social no es una institución de beneficencia para utilidad, sin distinción, de quienes necesiten ayuda, sino una entidad de seguridad social que opera con las cuotas que aportan los asegurados que por esta razón tienen derecho a percibir sus servicios.

Luego sería injusto que quien no cotiza en un mínimo siquiera, actuarialemente establecido por la propia Caja para mejor y debido cumplimiento de sus fines, perciba beneficios cuya satisfacción significaría o bien dejar de prestárselos a quienes tienen legítimo derecho a disfrutar o bien caer en la insolvencia por prestar servicios mucho más allá de su capacidad.

Por consideraciones expuestas, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la declaratoria de inconstitucionalidad pedida del artículo 44 del Decreto-Ley No. 14 de 1954, modificado por el artículo 50 del Decreto-Ley No. 9 de 1962.

Cópíese, notifíquese, publíquese y archívese.

Aníbal Pereira D.

Ricardo Valdés

José Ma. Anguizola

Eduardo A. Chiari

Eduardo Alfaro

Ramón Palacios P.

Julio Lombardo

Pedro Moreno C.

Jorge E. Macías

Santander Casis Jr.,
Secretario General.

EL JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, CONSULTA AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 35 Y 37 DE LA LEY 52 DE 1919.

PONENTE: P. MORENO C.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.— PLENO, Panamá, veintitrés de febrero de mil novecientos setenta.

VISTOS:—

Corresponde a esta Corporación pronunciarse acerca de la consulta que le formula el Juez Tercero del Circuito de Chiriquí sobre la inconstitucionalidad de los artículos 35 y 37 de la Ley 52 de 1919 que se le ha advertido pugna con el art. 25 de la Constitución Nacional. La advertencia, que se dice formulada con base en lo establecido en el artículo 64 de la Ley 46 de 1956, le fué hecha por el Licenciado Raúl Trujillo Miranda, en su condición de defensor de la señorita Kaliope Tsimogiani Villalobos en el juicio a que ésta se le sigue por el delito de peculado cometido contra el Banco Nacional de Panamá, Sucursal de David, en atención a lo pedido dicho Juzgado, suspendió el curso del mencionado juicio y formuló la consulta ya indicada.

Las disposiciones legales que han sido tachadas de inconstitucional son del tenor siguiente:

"ARTICULO 35. El Juez comenzará por preguntar a cada uno de los procesados si se confiesan reos del delito que se le haya imputado".

"ARTICULO 37. El Juez hará las preguntas mencionadas en los artículos anteriores con toda claridad y precisión, exigiendo contestación categórica".

Al evacuar el traslado de la consulta formulada, el Procurador Auxiliar de la Nación se expresó así:

"Como puede apreciarse, el artículo 35 de la Ley 52 de 1919 sólo autoriza al Juez para que en el acto de la audiencia pregunte al procesado si se confiesa reo del delito que se le imputa, sin que ello imponga al procesado la obligación de contestar afirmativamente a esta pregunta, pues es libre de contestar en forma negativa o afirmativa, sin coacción alguna. Igualmente ocurre con lo que establece el artículo 37 de la misma exhorta, pues aunque esta disposición autoriza al Juez para exigir contestación categórica, ello no quiere decir que el procesado debe responder contra sí mismo, ya que puede confesar su delito o negarlo.

"Obsérvese que al procesado no se le exige contestar la pregunta bajo juramento alguno, ni existe sanción para el caso de que su respuesta no se ajuste a la verdad.

"En conclusión, estimo que las normas consultadas no contrariarían ningún principio constitucional,

por cuanto que ni siquiera pueden interpretarse en el sentido de que impongan al procesado la obligación de declarar en su contra ni de ninguno de los parientes a que se refiere el artículo 25 de la Constitución Nacional".

La no obligación de declarar contra sí mismo es un principio clásico en materia penal que consagra la Constitución Nacional en su artículo 25 y en virtud de dicha disposición constitucional nadie está obligado en ninguna causa criminal a declarar o a ser testigo contra sí mismo. Esta garantía se extiende a los parientes próximos del indagado. Por tal motivo, cuando una persona es acusada criminalmente no se le toma juramento. Tampoco se exige juramento cuando la persona acusada es cónyuge o pariente —dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad— del indagado. Sobre el particular el profesor César Quintero Correa, en su obra Derecho Constitucional Tomo I, Página 154, ha hecho consideraciones de conocido valor doctrinal, que dicen así: "Sin duda, en esta garantía prevalecen las consideraciones humanitarias sobre las éticas, ya que, en principio, se reconoce al acusado el derecho a mentir en defensa propia.

Desde luego, esta garantía excluye y condena todo apremio, toda amenaza y, con más razón, toda coerción o tortura para obligar a un acusado a confesar.

Dicha garantía confiere, asimismo, al acusado el derecho a no contestar aquellas preguntas que estime capciosas o parcializadas en su contra.

La misma garantía da derecho al acusado a abstenerse de contestar pregunta alguna mientras no cuente con un abogado que lo defienda y asesore.

Veamos si los artículos 35 y 37 de la Ley 52 de 1919, pugnan con el artículo 25 de la Constitución Nacional.

En el día señalado para dar principio al juicio oral el Juez comienza por preguntar al procesado si se confieza reo del delito que se le haya imputado. Esta pregunta que el Juez formula al procesado no puede ser conceptuada como apremio, amenaza, o coacción del Juzgador contra el procesado, ya que tal disposición legal no impone al procesado la obligación de contestar afirmativamente dicha pregunta; así mismo considera el Pleno que al autorizar el artículo 37 al Juez para exigir contestación categórica de parte del procesado, no se está obligando, ni amenazando o coaccionando al procesado para confesar su delito, pues

libremente, sin presión, ni juramento puede el procesado contestar SI o NO y, más aún, el artículo siguiente, o sea, el 38 establece, categóricamente, que cuando la contestación del procesado es afirmativa el Juez preguntará al defensor si considera necesaria la continuación del juicio oral, dando así la oportunidad al defensor de argumentar a favor del procesado a pesar de haber aceptado este último el delito que cometió.

En mérito de las anteriores consideraciones, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, en cumplimiento del deber que le impone el artículo 167 de la Constitución Nacional, DECLARA que los artículos 35 y 37 de la Ley 52 de 1919, no son inconstitucionales.

Cópiese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

Pedro Moreno C.

Aníbal Pereira

José Ma. Anguizola

Jaime O. de León

Jorge E. Macías

Santander Casis.
Secretario General.

Ramón Palacios P.

Ricardo Valdés

Eduardo A. Chiari

Julio Lombardo

El Fiscal Segundo del Circuito de Panamá tomó declaración indagatoria al señor Luis J. Sayavedra, Secretario del Tribunal Electoral a la fecha de la denuncia y éste al rendir indagatoria ante dicho funcionario en esencia manifestó que la supuesta alteración consistía en haber borrado la fecha de la Resolución No. 2 de 14 de enero de 1964, proferida por el Tribunal Electoral. Pero que tal cambio se había hecho con la autorización de los Magistrados que integraban dicho Tribunal por cuanto que por el cúmulo de trabajo una de las secretarías había cometido un error y que se procedió a borrar y a escribir encima en forma clara la fecha correcta.

Tal manifestación del señor Luis J. Sayavedra ha sido corroborada por los señores Magistrados del Tribunal Electoral según certificado que aparece a fojas 25 del expediente y que es del siguiente tenor:

"Los suscritos, Magistrados del Tribunal Electoral, CERTIFICAMOS:—

"Que la Resolución Número 2, de 14 de Enero de 1964, firmada por los suscritos, fue aprobada con las correcciones, de mecanografía, hechas en la parte Resolutiva, en lo tocante a fecha de la Convención celebrada por el Partido Cívico Nacional.

"Este Certificado lo expedimos para dejar esclarecida la actuación irreprochable del Secretario General de esta Corporación, señor don Luis J. Sayavedra, ya que las mencionadas correcciones introducidas al texto de la Resolución aludida fueron aceptadas y ratificadas por los suscritos antes de firmarla.

"Dejamos constancia, asimismo, de que los señores José Gabriel Díaz y Euribíades Medina G., quienes han denunciado al Secretario General del Tribunal Electoral por haber adulterado un documento público, tenían conocimiento previo de esta circunstancia, por la cual consideramos que su denuncia es evidentemente temeraria.

"Para los fines a que haya lugar, acompañamos a este Certificado una copia de la aludida Resolución Número 2, de 14 de Enero de 1964, debidamente autenticada por los suscritos Magistrados.

"Expedido en la ciudad de Panamá, a los dieciseis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

(firmaron) ISAIAS PINILLA, Presidente del Tribunal Electoral.— LEONIDAS R. PAREDES, Vice-Presidente.— JOSE MARIA HERERA G., Magistrado".—

El Fiscal investigador consideró que por haber asumido los miembros del Tribunal Electoral la responsabilidad del cambio de fechas a que se ha hecho referencia, debía el Juez de la causa declinar la competencia en la Corte Suprema de Justicia, organismo éste que es el competente para juzgar a esos funcionarios y así lo solicitó en su Vista 25 de 30 de septiembre de 1964, legible a fojas 44 del sumario.

El Juez Sexto de este Circuito por auto de 7 de octubre de 1964 dispuso acceder a lo pedido por el representante del Ministerio Público y ordenó enviar la actuación a esta Superioridad.

No obstante, al momento de revisar la presente actuación la Corte observa que las personas que tienen relación con los hechos expuestos en la denuncia de los señores Díaz y Medina Gallardo, actualmente no ejercen funciones oficiales en el Tribunal Electoral. Por otra parte, de conformidad con el acápite b) del numeral segundo del artículo 18 de la Ley 47 de 1956 por la cual se reformó el Título IV de la Ley 61 de 1946, esta Superioridad es competente para conocer de las causas por delitos cometidos por los Ministros de Estado, el Procurador General de la Nación, el Procurador Auxiliar; "o cometidos en cualquier época por persona que al tiempo de decidirse sobre el mérito del sumario, tengan alguno de los cargos mencionados en este número". Asimismo, el artículo 286 del Código Electoral atribuye a la Corte Suprema de Justicia la competencia para juzgar las faltas y delitos cometidos por los Magistrados del Tribunal Electoral.

La realidad procesal demuestra pues, que de acuerdo con las dos normas antes mencionadas, esta Corporación debe declinar la competencia del negocio, por cuanto que no se está en presencia de ninguno de los supuestos contemplados en las mismas."

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA la competencia del presente sumario ante el Juzgado Sexto del Circuito de Panamá.